



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

Datos básicos

Responsable del proceso	Subdirección de Recaudo
Nombre del proyecto de norma	Por la cual se adiciona la Sección 5 “Procedimiento para el recaudo y pago de la tarifa del 0.1% establecida en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022 sobre operaciones de transporte terrestre de carga” al Capítulo 2 del Título 8 de la Parte 1 de la Resolución No 000227 del 23 de septiembre de 2025 “Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria”.
Objetivo del proyecto de norma	Adición de la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 8 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025. Procedimiento para el recaudo y pago de la tarifa del 0.1% establecida en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022 sobre operaciones de transporte terrestre de carga.
Fecha de publicación del informe	19-03-2026

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	10 días calendarios
Fecha de inicio	06-03-2026
Fecha de finalización	15-03-2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-06-03-2026.aspx
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Sitio web institucional
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	
---	--



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

Número total de comentarios recibidos	9		
Número de comentarios aceptados	7	%	77
Número de comentarios no aceptadas	2	%	23
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1	%	33
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	33

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	12-03-2026	GRUPO OET S.A.S.	<p>Buen día</p> <p>¿Sobre la resolución quisiera saber el tratamiento para los poseedores que pertenecen al RST, esta retención aplicaría?</p> <p>También, entendiendo que esta retención se reporta en 3 momentos, al momento de hacer el manifiesto, al momento de hacer el cumplimiento del viaje (Estos dos se reportan al RNDC) y el tercero que es el reporte formal a la DIAN, hay escenarios donde la tarifa del flete al momento de realizar el manifiesto, se calcula el valor del flete más los tiempos pactados, pero al momento de hacer el registro del cumplimiento de manifiesto, si el proceso de cargue y descargue fue menor a los tiempos pactados entonces procede un descuento por menores tiempos de cargue o</p>	Aceptado parcialmente	Las retenciones en la fuente respecto de las cuales se predica la exoneración para los contribuyentes del Régimen SIMPLE de Tributación son exclusivamente aquellas vinculadas a los impuestos que dicho régimen sustituye e integra, esto es, el impuesto sobre la renta, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio. En ese sentido, la retención en la fuente planteada en el proyecto de resolución, en desarrollo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022 y reglamentada por el Decreto 1017 de 2025, no guarda relación alguna con los referidos tributos sustituidos por el SIMPLE, razón por la cual no se



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>descargue, siendo así las cosas, quisiera saber si en ese caso la base gravable cambia teniendo en cuenta el descuento por menores tiempos de cargue o descargue</p> <p>3. Artículo 1.8.2.5.4. Base gravable.: Si se entiende como base gravable el flete pactado, pero teniendo en cuenta que dentro del flete pactado se incluyen unos tiempos de cargue y descargue que solo se conocen finalmente en el proceso de cumplimiento, ¿se deberá tener en cuenta únicamente el Flete y no los valores por tiempos pactados de cargue y descargue? Les doy un ejemplo:</p> <p>Viaje de Bogotá a Medellín Valor Viaje o Flete: 1000000 2 horas pactadas por cargue y 2 horas pactadas por descargue Total 4 horas de tiempos logísticos pactados Valor hora de tiempos logísticos: 20000 Total, tiempos pactados: 20000*4=80000 Valor total del viaje: 1080 000</p> <p>4. En la emisión del manifiesto se reporta el valor del flete: 1080000 Pero entendiendo que, al momento de realizar el cumplimiento del viaje, si los tiempos fueron menores, estos tiempos se podrán descontar, ¿cambiaría la Base? O la base en este ejemplo serán únicamente el 1000000 pactado sin tiempos logísticos</p>	<p>encuentra cobijada por la exoneración aplicable a este régimen.</p> <p>Se realiza ajuste a los 1.8.2.5.4. y Artículo 1.8.2.5.6. Causación. La retención se causará en la fecha en que se realice la aceptación del cumplimiento de manifiesto electrónico de carga en el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, donde se confirma el Valor a Pagar de cada operación de transporte que hace parte del flete, de conformidad con lo establecido en la Ley 2251 de 2022, sin perjuicio del registro contable y electrónico desde la expedición del manifiesto electrónico de carga.</p> <p>Por tanto, se aclara que la base gravable es el valor a pagar (sin distinción del tipo de manifiesto o remesa) y se causa en la fecha de la aceptación del cumplimiento de manifiesto.</p>
--	--	--	---



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>5. En el Artículo 1.8.2.5.6. Causación., acá quisiera que puedan ser más específicos respecto de este punto, teniendo en cuenta que una empresa de transporte, realiza un manifiesto y allí vienen relacionados los valores pactados del flete incluidos los tiempos pactados, posteriormente realiza un proceso de cumplimiento del viaje, luego realiza la causación contable de la liquidación del manifiesto y finalmente de acuerdo a la programación de los pagos y las políticas de pagos de cada empresa , ejecutan el pago correspondiente. ¿Cuál es el momento que realmente se está considerando para practicar la retención teniendo en cuenta que el pago se puede efectuar en un tiempo considerable de acuerdo con cómo se mencionó anteriormente, las políticas de pago de cada empresa?</p> <p>6. Artículo 1.8.2.5.8.: Acá tengo otra duda, y la voy a manifestar con un ejemplo: supongamos que un viaje se efectuó el 27 de febrero del 2026, de allí se generó un manifiesto con esta misma fecha, pero el viaje finalizo el 2 de marzo, se liquidó y pago el 10 de marzo; para este caso el reporte se debe realizar el 10 de marzo teniendo en cuenta que el manifiesto es de febrero o se deberá pagar estas retenciones a la DIAN en</p>		
--	--	--	---	--	--



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>abril, ¿teniendo en cuenta que el viaje finalizó en el mes de marzo?</p> <p>¿Se han considerado las diferentes operaciones?</p> <p>¿Por ejemplo, viajes vacíos?</p> <p>¿Viajes ida y regreso?</p> <p>¿Transbordos por siniestros?: Acá no se paga el flete completo</p> <p>¿Viajes multiparada?</p> <p>Viajes con operación de distribución</p> <p>¿Se afectará la presentación de la información exógena?</p> <p>Quedo atenta a sus comentarios e inquietudes</p> <p>Feliz Día,</p> <p>Cordialmente,</p>		
2	13-03-2026	Gladys Arboleda Arango Control a entidades recaudadoras	<p>Sugerencia de redacción del Artículo 1.8.2.5.9. Forma y medio de pago:</p> <p>Artículo 1.8.2.5.9. Forma y medio de pago. El pago de las retenciones se realizará por los canales electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) previo diligenciamiento del Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario</p>	Aceptado	Se realiza ajuste al artículo 2 de la resolución en lo que refiere al artículo 1.8.2.5.9. adicionado.



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>F490), utilizando únicamente el concepto 81. El formulario para su diligenciamiento estará disponible para los usuarios registrados en la página web oficial de la DIAN: www.dian.gov.co.</p> <p>Las instrucciones de diligenciamiento y demás parámetros operativos aplicables, serán señalados por la DIAN mediante los instructivos y actos administrativos que prescriba, y serán de obligatorio acatamiento por los destinatarios de la presente Sección.</p> <p>El comprobante del pago deberá conservarse como soporte del cumplimiento de la obligación.</p> <p>Eliminar el “Parágrafo 1. La DIAN podrá habilitar medios electrónicos de pago que permitan la transmisión segura de la información y el registro automático del recibo oficial de pago.”</p> <p>Justificación: Resolución número 15734 de 2007, “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la transacción de pago electrónico y el proceso de recaudo de los impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las entidades autorizadas para recaudar”.</p>		
--	--	---	--	--



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			Desde hace varios años, para el recaudo, cuenta la DIAN con el servicio de transacciones de pago electrónico de los impuestos y tributos que administra a través de los canales electrónicos en la página Web de la entidad o en las Entidades Autorizadas para Recaudar, garantizando la transmisión en línea y segura de las operaciones y la información del pago.		
3	13-03-2026	Colfecar	<p>Señores DIAN</p> <p>Reciban un cordial saludo de parte de COLFECAR, gremio que desde hace más de cincuenta (50) años representa a las empresas de transporte de carga por carretera en Colombia y promueve el fortalecimiento, la competitividad y el desarrollo sostenible del sector.</p> <p>El sector transportador reconoce la importancia de avanzar en la implementación de mecanismos que contribuyan al fortalecimiento y modernización del parque automotor de carga del país, en línea con los objetivos de política pública orientados a mejorar la eficiencia, seguridad y sostenibilidad del transporte de mercancías.</p> <p>No obstante, del análisis realizado al proyecto de resolución se identifican algunos</p>	Aceptado parcialmente	<p>Se realiza ajuste en el artículo Artículo 1.8.2.5.6. Causación. La retención se causará en la fecha en que se realice la aceptación del cumplido de manifiesto electrónico de carga en el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, donde se confirma el Valor a Pagar de cada operación de transporte que hace parte del flete, de conformidad con lo establecido en la Ley 2251 de 2022, sin perjuicio del registro contable y electrónico desde la expedición del manifiesto electrónico de carga.</p> <p>Por tanto, se aclara que la base gravable es el valor a pagar (sin distinción del tipo de manifiesto o remesa) y se causa en la fecha de la</p>



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>aspectos que, desde la perspectiva técnica, operativa y tributaria, requieren mayor claridad y precisión normativa, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas, garantizar su adecuada implementación y prevenir la generación de cargas administrativas adicionales para las empresas de transporte.</p> <p>En este sentido, nos permitimos presentar a continuación las principales consideraciones y observaciones frente al proyecto normativo:</p> <ul style="list-style-type: none">• El proyecto establece que la base gravable corresponde al valor del flete registrado en el manifiesto de carga: Sin embargo, en la práctica operativa del transporte de carga por carretera el manifiesto electrónico de carga no registra el valor del flete, sino el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo. Esta diferencia resulta relevante desde el punto de vista tributario y operativo, ya que:• El flete corresponde al valor del servicio de transporte contratado entre el generador de carga y la empresa de transporte.• El valor a pagar corresponde a la relación económica entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo. <p>En consecuencia, se solicita aclarar expresamente en la resolución:</p>		<p>aceptación del cumplimiento de manifiesto.</p> <p>Por otra parte, en atención a que la retención del 0,1% creada por la Ley 2251 de 2022 tiene como responsables a las empresas de transporte terrestre de carga y cuenta con una destinación específica al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, el cual se financia, entre otras fuentes, con un porcentaje del valor de las operaciones de transporte público intermunicipal o nacional realizadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 10,5 toneladas, es posible concluir que dicha retención ostenta la naturaleza de una contribución parafiscal, en la medida en que grava a un sector determinado y sus recursos se orientan exclusivamente a su propio beneficio. Por otra parte, en lo que respecta al tratamiento contable del tributo, se precisa que la DIAN carece de competencia para pronunciarse sobre esta materia, y que una resolución no constituye el mecanismo idóneo para atender este tipo de inquietudes.</p>
--	--	--	--	---



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<ul style="list-style-type: none">• Si la base gravable corresponde al valor del flete de la operación de transporte o al valor a pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga.• En caso de que se utilice el valor a pagar como referencia, si este será considerado como base para la liquidación de la tarifa del 0.1%. <p>La claridad en este punto es fundamental para evitar inconsistencias entre la información registrada en el RNDC y la liquidación de la tarifa establecida en la Ley 2251 de 2022.</p> <ul style="list-style-type: none">• El sujeto económico sobre el cual recae la tarifa: El proyecto establece que las empresas de transporte actuarán como agentes de retención de la tarifa del 0.1 %. <p>No obstante, la resolución no precisa claramente quién es el sujeto económico sobre el cual recae la carga económica de esta tarifa.</p> <p>En particular, resulta necesario aclarar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Si el sujeto económico es el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, al ser quien recibe el valor a pagar registrado en el manifiesto.• O si el gravamen recae sobre la operación de transporte en sí misma, independientemente de la relación económica entre empresa y propietario del vehículo.	<p>En lo que respecta al transporte de carga prestado con vehículo propios es menester destacar que el proyecto de resolución tiene por objeto reglamentar exclusivamente el procedimiento para el recaudo y la transferencia de los recursos establecidos en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.16 del Decreto 1079 de 2015. En ese sentido, su alcance se limita a aspectos operativos y procedimentales, sin que en ningún caso pretenda regular materias que desbordan su competencia, como lo sería la definición o modificación de algunos de los elementos propios del tributo cuya determinación corresponde de manera estricta a la ley.</p> <p>En este contexto, resulta pertinente señalar que la DIAN carece de facultades legales para fijar dichos elementos, y que las observaciones orientadas a cuestionarlos debieron formularse en la etapa de comentarios al proceso de expedición o modificación del decreto en comento.</p>
--	--	--	--



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>Esta precisión es fundamental para efectos contables, contractuales y de facturación dentro de la operación del transporte.</p> <p>3. Naturaleza tributaria de la tarifa</p> <p>Si bien el proyecto establece el procedimiento de recaudo, no se identifica claramente la naturaleza contable o tributaria del cobro del 0.1 % dentro de la operación de transporte. En este sentido, se solicita aclarar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Si este cobro constituye un impuesto, una contribución parafiscal, una tasa, o un mecanismo de recaudo para un fondo específico.• Si su registro contable debe tratarse como gasto operativo, retención practicada, anticipo o concepto trasladado al propietario del vehículo. <p>La definición de la naturaleza del cobro es fundamental para garantizar una correcta aplicación contable y tributaria por parte de las empresas de transporte.</p> <ul style="list-style-type: none">• Aplicación a flota propia o flota tercera. <p>Otro aspecto que requiere claridad es el relacionado con la aplicación de la tarifa en operaciones realizadas con flota propia de las empresas de transporte.</p>		
--	--	--	--	--



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>En particular, se solicita aclarar si la tarifa del 0.1 %:</p> <ul style="list-style-type: none">• Aplica únicamente cuando la empresa de transporte contrata vehículos de terceros.• O si también aplica cuando el servicio de transporte se presta con vehículos propios de la empresa transportadora. <p>El presente proyecto vincula el cálculo de la tarifa con el valor registrado en el manifiesto y la relación económica entre empresa y propietario del vehículo, lo cual puede no existir en operaciones realizadas con flota propia.</p> <ul style="list-style-type: none">• Implicaciones operativas para las empresas de transporte <p>El proyecto asigna a las empresas de transporte la calidad de agentes de retención y responsables del traslado mensual de los recursos a la DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente.</p> <p>Esto implica que las empresas deberán:</p> <ul style="list-style-type: none">• calcular la tarifa por cada operación de transporte,• practicar la retención correspondiente,• consolidar la información mensual,• realizar el pago a la DIAN mediante el formulario establecido.		
--	--	---	--	--



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>En este sentido, se recomienda evaluar la implementación de mecanismos automatizados de cálculo y reporte, preferiblemente integrados con los sistemas del RNDC, con el fin de evitar reprocesos administrativos para las empresas transportadoras.</p> <p>Se considera fundamental que la reglamentación del procedimiento de recaudo de la tarifa del 0.1 % incorpore precisiones adicionales relacionadas con la base gravable, el sujeto económico del gravamen, su naturaleza tributaria y su aplicación en las diferentes modalidades de operación del transporte de carga.</p> <p>Estas aclaraciones permitirán garantizar una aplicación adecuada de la norma y evitar interpretaciones divergentes por parte de los actores del sector.</p>		
4	13-03-2026	Lina Maria Huari Mateus Viceministerio de transporte.	<p>En general sobre el proyecto de resolución, en relación con la mención sobre que el Ministerio de Transporte informó la cuenta para la consignación de los recursos del Fondo de Modernización del Parque Automotor de Carga.</p> <p>La Ley 2251 de 2022, en su artículo 21 establece: "Artículo 21. Sostenibilidad financiera del Fondo de Modernización del Parque</p>	Aceptado	<p>Se proponen los siguientes considerandos sobre la mención de la destinación de los recursos que se recaudarán como reglamentación del artículo 21 de la ley 2251 de 2022:</p> <p>"Que el artículo 2.2.9.2.1. del Decreto 1266 de 2024, establece que "El FOPAT será un patrimonio autónomo que se constituirá en virtud de un contrato de fiducia mercantil celebrado entre el</p>



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>Automotor de Carga. En adición a las fuentes de financiación previstas en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 y las demás que se prevean en la normatividad vigente, el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga se financiará con un porcentaje del valor de las operaciones de transporte terrestre de carga que se preste como servicio público intermunicipal o nacional, en vehículos con peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas. (...)</p> <p>La empresa de transporte hará la retención correspondiente y el recaudo estará a cargo -de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Los recursos del fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, serán priorizados para pequeños y medianos transportadores". Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, en relación con lo anterior, menciona:</p> <p>"2.2.1.7.7.16. Otros recursos para la financiación de la Subcuenta de Modernización de Transporte de Carga Pesada del Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico (Fopat). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el procedimiento</p>	<p>Ministerio de Transporte y la sociedad fiduciaria que este seleccione de conformidad con las normas legales. De acuerdo con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 2169 de 2021, modificado por el artículo 253 de la Ley 2294 de 2023, el régimen de contratación y administración de los recursos del FOPAT se regirá por el derecho privado o por las reglas de organismos multilaterales, según fuere el caso, siempre con plena observancia de las normas legales de contratación y los principios de la función administrativa, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia y publicidad."</p> <p>Que el artículo 2.2.9.2.3 del referido Decreto, establece las fuentes generales de financiación para el cumplimiento del objeto del Fondo para la Promoción de Ascenso Tecnológico -FOPAT- y de sus diferentes subcuentas específicas, definidas en el Artículo 2.2.9.3.1. del Decreto 1266 de 2024, conformadas así: 1. Subcuenta Específica Movilidad bajas y preferiblemente</p>
--	--	--	--



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>para el recaudo y transferencia de los recursos establecidos en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022. La tarifa corresponderá al 0.1% calculada sobre el valor del flete incluido en el manifiesto de carga de cada operación de carga.</p> <p>Durante este período, la DIAN definirá el contenido del formulario y/o instrumento que considere más adecuado para garantizar el recaudo.</p> <p>Parágrafo 1°. La empresa de transporte será la responsable de efectuar la retención de la tarifa del 0.1%, y de trasladar los recursos retenidos de forma mensual y dentro de los diez días hábiles del mes siguiente de acuerdo con el procedimiento reglamentado por la DIAN. El no pago oportuno genera intereses moratorios a la tarifa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Las retenciones practicadas serán consignadas a la cuenta que el Ministerio de Transporte determine, la cual será informada mediante acto administrativo. (...) ". (Subrayado Propio)</p> <p>Como se puede observar, las precitadas normas establecen reglas para la sostenibilidad financiera del Fondo de Modernización del Parque Automotor de Carga. En particular, el</p>	<p>cero emisiones para los Sistemas de Transporte Público de Pasajeros Cofinanciados por la Nación. 2. Subcuenta Especifica Modernización de transporte de carga liviana y volquetas de nivel nacional. 3. Subcuenta Especifica Modernización de transporte de carga pesada. 4. Subcuenta Especifica Modernización del parque automotor que preste el servicio de transporte individual en vehículo tipo taxi.</p> <p>Que de conformidad con lo anterior, los recursos provenientes del recaudo definido en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022, sobre la retención del cero punto uno por ciento (0,1 %), recaudo delegado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, serán destinados a la subcuenta específica de Carga Pesada del FOPAT."</p> <p>Se acogen los ajustes a los artículos planteados en la observación.</p>
--	--	---	--



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.7.16 del Decreto 1079 de 2015 (adicionado por el artículo 24 del Decreto 1017 de 2025), dispone que las retenciones practicadas serán consignadas en la cuenta que el Ministerio de Transporte determine y que la informará mediante acto administrativo.</p> <p>Con base en lo anterior, observamos que la parte considerativa no menciona a la forma como el Ministerio de Transporte determinó e informó a la DIAN sobre la cuenta receptora de los recursos. La parte considerativa debe señalar los antecedentes normativos y fácticos que justifican la expedición del acto, por ello es necesario que haga una referencia expresa a dicho procedimiento, de manera que quede constancia que el ministerio ha cumplido la obligación que el Decreto les asignó para el proceso de recaudo.</p> <p>De otro lado, en la parte dispositiva, la única mención al Ministerio de Transporte se limita a un rol de fiscalización (artículo 1.8.2.5.10.) En conclusión, se sugiere precisar en la resolución que la cuenta receptora de los recursos fue informada por el ministerio y se</p>		
--	--	---	--	--



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>indique el modo como se le dio a conocer a dicha entidad, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 1079 de 2015.</p> <p>Artículo 1.8.2.5.6 De conformidad con la revisión realizada, con el propósito de dar claridad y permitir la correcta aplicación de estas disposiciones, se sugiere la siguiente propuesta de redacción del artículo: "Artículo 1.8.2.5.6. Causación La retención se causará en la fecha en que se realice la aceptación del cumplido de manifiesto electrónico de carga en el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, donde se confirma el Valor a Pagar de cada operación de transporte que hace parte del flete, de conformidad con lo establecido en la Ley 2251 de 2022, sin perjuicio del registro contable y electrónico desde la expedición del manifiesto electrónico de carga.</p> <p>Artículo 1.8.2.5.10 De conformidad con la revisión realizada, con el propósito de dar claridad y permitir la correcta aplicación de estas disposiciones, se sugiere la siguiente propuesta de redacción del artículo: "Artículo 1.8.2.5.10. Información y reportes: Las empresas de transporte deberán conservar la información</p>		
--	--	---	--	--



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			de las retenciones practicadas soportadas en el cumplimiento del manifiesto electrónico de carga, facturas o anulaciones del cumplimiento de manifiesto electrónico de carga, estos soportes deben estar debidamente reportados en sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC del Ministerio de Transporte, por el período que señale la normativa tributaria. El Ministerio de Transporte podrá exigir la presentación de reportes electrónicos adicionales para efectos de control y fiscalización."		
5	14-03-2026	Nicole Fernández	<p>Frente al proyecto de reglamentación publicado sobre el pago de tarifa 0,1%, tengo los siguientes comentarios, los cuales solicito sean tenidos en cuenta en la construcción de esta norma.</p> <p>Artículo 1.8.2.5.6. Causación: se sugiere mencionar de manera explícita que la retención la debe realizar la empresa de transporte sobre lo registrado en el RNDC, específicamente en el cumplimiento de manifiesto y se debe tener en cuenta la aceptación de este por el titular del manifiesto. Ya que la decreto 1017 y la ley dice que la retención es sobre el valor a pagar.</p> <p>Artículo 1.8.2.5.10. Información y reportes: se sugiere que los soportes que conserve la empresa de transporte deben ser los registros en el RNDC, ya que se entiende</p>	Aceptado	<p>Se realiza ajuste en el artículo Artículo 1.8.2.5.6. Causación. La retención se causará en la fecha en que se realice la aceptación del cumplimiento de manifiesto electrónico de carga en el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, donde se confirma el Valor a Pagar de cada operación de transporte que hace parte del flete, de conformidad con lo establecido en la Ley 2251 de 2022, sin perjuicio del registro contable y electrónico desde la expedición del manifiesto electrónico de carga.</p> <p>Por tanto, se aclara que la base gravable es el valor a pagar (sin distinción del tipo de manifiesto o remesa) y se causa en la fecha de la</p>



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			que es a partir de estos que se debe calcular y retener el 0.1% del valor a pagar.		aceptación del cumplimiento de manifiesto. Se realiza ajuste en el Artículo 1.8.2.5.10. Información y reportes: Las empresas de transporte deberán conservar la información de las retenciones practicadas soportadas en el cumplimiento del manifiesto electrónico de carga, facturas o anulaciones del cumplimiento de manifiesto electrónico de carga, estos soportes deben estar debidamente reportados en sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC del Ministerio de Transporte, por el período que señale la normativa tributaria. El Ministerio de Transporte podrá exigir la presentación de reportes electrónicos adicionales para efectos de control y fiscalización.
6	2026-03-14	Lina Maria Huari Mateus Viceministra de Transporte	Como complemento al correo que antecede, se evidenció que algunos aspectos revisados en las mesas de trabajo sobre el tema no fueron incluidos de acuerdo con lo acordado, de esta manera en relación con la versión del proyecto publicada, amablemente solicitamos considerar lo siguiente: Sobre el artículo 1.8.2.5.3: Para dar mayor claridad a la remisión expresa de las	Aceptado parcialmente	Se ajusta el artículo en el entendido de señalar que las definiciones serán las contempladas en el Decreto el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así como en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>definiciones, sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>"Definiciones. Para todos los efectos de esta resolución, las definiciones a que se refieren los términos técnicos, jurídicos y operativos aplicables, se precisarán conforme lo establece el Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o compilen."</p> <p>Anexo del Proyecto: Como parte de las reuniones previas realizadas entre el DIAN y el Ministerio de Transporte, se revisó lo relacionado con el anexo técnico que haría parte de la resolución, revisado el documento publicado, no se tuvo fue incluido, por lo anterior, adjuntamos la última versión del anexo revisada para efectos de que se valide si es necesaria su inclusión dentro del acto administrativo.</p>		
7	2026-03-15	José Luis Duarte M. Director Jurídico FENAVI	<p>Respetados señores,</p> <p>DIAN.</p> <p>En el término otorgado y en archivo adjunto, los comentarios de la FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA - FENAVI sobre el proyecto de resolución.</p>	No aceptado	<p>El proyecto de resolución tiene por objeto reglamentar exclusivamente el procedimiento para el recaudo y la transferencia de los recursos establecidos en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.16 del Decreto 1079 de 2015. En ese sentido, su alcance se limita a aspectos operativos y</p>



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>Gracias por su atención y quedamos atentos a cualquier notificación dentro del proceso.</p> <p>Sin otro particular,</p> <p>Ver Anexo:</p> <p>002_150326 COMENTARIOS DIAN FENAVI PR</p>		<p>procedimentales, sin que en ningún caso pretenda regular materias que desbordan su competencia, como lo sería la definición o modificación de algunos de los elementos propios del tributo cuya determinación corresponde de manera estricta a la ley.</p> <p>En este contexto, resulta pertinente señalar que la DIAN carece de facultades legales para fijar dichos elementos, y que las observaciones orientadas a cuestionarlos debieron formularse en la etapa de comentarios al proceso de expedición o modificación del decreto en comento.</p>
8	2026-03-15	Defencarga	<p>Adjunto comentarios al proyecto normativo sobre el procedimiento para el recaudo y pago de la tarifa del 0,1% establecida en el artículo 21 de la Ley 2251 de 2022 sobre operaciones de transporte terrestre de carga”</p> <p>Anexo:</p> <p>003_Comentarios Dian sobre tarifa 0,1_ para Fopat</p>	Aceptado parcialmente	<p>Se realiza ajuste en el artículo Artículo 1.8.2.5.6. Causación. La retención se causará en la fecha en que se realice la aceptación del cumplimiento de manifiesto electrónico de carga en el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, donde se confirma el Valor a Pagar de cada operación de transporte que hace parte del flete, de conformidad con lo establecido en la Ley 2251 de 2022, sin perjuicio del registro contable y electrónico desde la expedición del manifiesto electrónico de carga.</p>



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

					Por tanto, se aclara que la base gravable es el valor a pagar (sin distinción del tipo de manifiesto o remesa) y se causa en la fecha de la aceptación del cumplimiento de manifiesto.
9	2026-03-15	Alejandro Quiroga Calle Asamblea Nacional del transporte	DOCTOR CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO DIRECTOR GENERAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DOCTORA MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA MINISTRA DE TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSPORTE Bogotá, D.C. Asunto: Observaciones de la Asamblea Nacional del Transporte al Proyecto de Resolución DIAN "Por la cual se adiciona la Sección 5 'Procedimiento para el recaudo y pago de la tarifa del 0.1%...' ". Exigencia de cumplimiento a los Acuerdos del Paro Nacional Transportador del 6 de septiembre de 2024. Respetados directores y ministra,	No aceptado	El decreto 1079, en su artículo 2.2.1.7.6.2 ya establece que frente a las relaciones económicas "En ningún caso pueden efectuarse pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operaciones de acuerdo con la información publicada en el SICETAC". La solicitud de reportes relacionados con este proceso se debe realizar el en marco legal de veeduría ciudadana al transporte de carga.



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>Adjuntamos comentarios al proyecto de resolución en referencia.</p> <p>De antemano agradecemos acoger las observaciones realizadas al mencionado proyecto.</p> <p>Ver anexo:</p> <p>004_CO-PEN-217-150326 OBSERVACIONES SOBRE PROYECTO RESOLUCIÓN DIAN RECAUDO 0,1_</p>		
--	--	--	--	--	--

Control de Cambios del Formato:

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
n	Desde	Hasta		
1	24/09/2014	19/10/2021	Versión 1	Publica reservada
2	20/10/2021	02/10/2022	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	03/10/2022		Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2	Publica reservada



**Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos
específicos de regulación**

FT-PEC-2098

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

Elaboró:	<i>Jose Fernando sierra Faria</i>	Asesor	Dirección de Gestión de Impuestos
Revisó:	Mario Piedra Rozo	Asesor	Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó:	Miguel Alfonso Gordo Granado Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Director Director	Dirección de Gestión de Impuestos Dirección de Gestión Jurídica